

CONTESTACIÓN AL DISCURSO DE INGRESO EN LA REAL ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA PRONUNCIADO POR DON JAVIER JUNCEDA MORENO.

Valer algo un Perú es, según la Real Academia Española, una locución verbal coloquial que significa ser de mucho precio o estimación. Y el letrado y docente Javier Junceda Moreno lo es y no sólo por sus Doctorados Honoris Causa en Derecho por las Universidades Antonio Guillermo Urrelo, de Cajamarca; Antenor Orrego, de Trujillo; Nacional de Tumbes y Ricardo Palma, de Lima; todas ellas en Perú, país del que ha sido cónsul honorario en Asturias y en el que atesora muchos más méritos académicos, sino porque su curriculum acredita una enorme capacidad intelectual, una titánica actividad profesional y una aptitud fuera de lo común para desenvolverse con la mayor solvencia en los ámbitos jurídicos, sociales, comunicativos y de gestión.

Javier Junceda Moreno nació en esta capital de Asturias, en 1968. Persona de grandes inquietudes y capacidades comunicativas, opta por cursar en nuestra Universidad de Oviedo la licenciatura en Derecho, doctorándose, más tarde, *cum laude* por la Universidad de Valladolid con una tesis sobre *Minería, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, luego publicada por la Editorial Civitas, cuyo tribunal, compuesto por eminentes iuspublicistas, fue presidido por el inolvidable profesor Ramón Martín Mateo, maestro de los ambientalistas españoles.

En 1999, asume el reto de trasladarse a Barcelona para hacerse cargo de la dirección del Área de Conocimiento de Derecho Administrativo de la Universidad Internacional de Cataluña (UIC), tarea que compaginará, brillantemente, con el ejercicio de la abogacía y la titularidad de un reputado bufete que lleva su nombre. En 2011, fue nombrado Decano de la Facultad de Derecho de la UIC, Director del Departamento de Derecho de la citada Universidad y miembro de su Junta de Gobierno Plenaria, siendo reelegido en 2014. Desde 2013, es Director de la Cátedra de Empresa Familiar, incorporada a la red de cátedras del Instituto de la Empresa Familiar de España y Presidente de la Comisión de Doctorado en Ciencias Humanas, Sociales y Jurídicas UIC, así como Director del Máster Universitario Oficial de Abogacía UIC.

Es autor o coautor de un centenar de obras, repartidas en veinte monografías, entre las que se encuentran los *Comentarios a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y a la normativa complementaria de aplicación del protocolo de Kioto* (Civitas, 2005) o sus *Cuestiones medioambientales* (Editorial Constitución y Leyes, 1999) y volúmenes colectivos, así como de más de ochenta artículos, comentarios jurisprudenciales y recensiones sobre Derecho Administrativo y Derecho Ambiental, publicados en las principales editoriales y revistas españolas e iberoamericanas. Ha participado, igualmente, en más de veinticinco proyectos de investigación y ha intervenido, como director, ponente o profesor, en más de cuarenta másteres, cursos, seminarios o reuniones científicas celebradas en España y el exterior, habiendo ejercido como profesor del curso teórico-práctico para el acceso al cuerpo de magistrado especialista del orden contencioso-administrativo organizado por la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España y del curso oficial de acceso al turno de oficio en contencioso-administrativo para abogados. También ha intervenido en la elaboración de distintos planes urbanísticos, ejerciendo labores de asesoramiento consistorial para diversos municipios y de consultor jurídico para instituciones públicas y privadas. Ha participado, como experto, en comisiones parlamentarias sobre reformas legislativas y dos obras suyas han servido de fundamento a distintos fallos judiciales, en el Tribunal Constitucional de Chile y en los juzgados de Cochabamba, Bolivia. El Congreso del Perú le encargó y publicó una obra sobre derecho ambiental en el Amazonas. Cuenta, en fin, con las principales acreditaciones de investigación del sistema universitario español.

El hoy recipiendario ha obtenido, en procesos competitivos, menciones en los premios *Luis Sela Sampil* de artículos doctrinales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y en dos oportunidades del prestigioso *Estudios Financieros* (1992 y 2012), convocado por el Centro de Estudios Financieros, de Madrid. Forma parte, como miembro activo, de la Asociación Internacional de Profesores de Derecho Ambiental y del Observatorio Catalán de la Justicia, órgano consultivo de la Generalidad de Cataluña en materia judicial. Es autor de las voces sobre derecho administrativo del *Diccionario Jurídico Catalán*, elaborado por la Sociedad Catalana de Estudios Jurídicos.

Desde 2002 es Académico Correspondiente de esta ya *Real Academia Asturiana de Jurisprudencia* que hoy le acoge como miembro de número para ostentar la Medalla XLV, de nueva creación, lo que, en este caso por fortuna, evita tener que entristecerse recordando a un compañero definitivamente ausente.

Es, o ha sido, miembro de distintos Consejos de Redacción (*Anuario Europeo de Derecho Comercial y del Arbitraje*, *La Administración Práctica* –de Thomson Reuters Aranzadi-, *Perspectivas* –indexada en Latindex-, *Avances*, *Revista Jurídica Latinoamericana*, *Campo del Tablado*, *Tribunales de Asturias*, *+1 magazine UIC*, *Actualidad Jurídica Ambiental*, -esta última editada por el Gobierno de España-).

En 2009, fue nombrado Profesor Honorario y Distinguido de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular Antenor Orrego y de la Universidad Nacional de Trujillo (Perú), y en 2010 recibió el Premio *Prócer José Faustino Sánchez Carrión*, máxima distinción del Colegio de Abogados de La Libertad (Perú), orden de la que es además colegiado de honor. Es, igualmente, miembro de honor del Comité para el Estudio y Difusión del Derecho en América Latina (CEDDAL), entidad que aglutina a media docena de universidades americanas, y colegiado de honor del Colegio de Abogados de Lima, fundado en 1779. También es profesor honorario y visitante de las Universidades de Piura, Inca Garcilaso de la Vega, Alas Peruanas y Tecnológica del Perú, de Lima, y evaluador externo de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú, institución de la que es además árbitro en su corte internacional de arbitraje. Como ya se dijo, desempeñó durante años tareas como Cónsul de la República del Perú en España, con jurisdicción en el Principado de Asturias, previo nombramiento de los gobiernos español y peruano. Está en posesión de las Medallas de la Ciudad de Trujillo y de la Región de la Libertad, de Perú.

La Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación, lo incorporó en octubre de 2010 como miembro correspondiente y, desde diciembre de 2011, es representante de la Junta General del Principado de Asturias en el Consejo Social de la Universidad de Oviedo. Forma parte, como árbitro, del Tribunal Arbitral de Barcelona y de la Corte de Arbitraje de la Asociación Europea de Arbitraje, con sede en Madrid y, en fin, el pasado año 2013, fue elegido miembro correspondiente del Real Instituto de

Estudios Asturianos. El nuevo académico pertenece, como es bien sabido, a una familia de profesionales e intelectuales comprometidos con la cultura y la ciencia en nuestra tierra.

En una línea menos academicista pero bien ilustrativa de su ejercicio como asturiano en una Cataluña que lo ha acogido plenamente, reconociendo sus indiscutibles méritos, ha sido Pregonero del Día de Asturias en Barcelona, en 2013, en acto organizado por el Centro Asturiano en Barcelona y el Ayuntamiento de la Ciudad Condal.

Javier Junceda Moreno, además, es un gran comunicador con constante presencia en los medios nacionales más prestigiosos. Colaborador habitual de los diarios *ABC* y de los periódicos del grupo *Editorial Prensa Ibérica*, así como de *Radio 5 Todo Noticias*, de Radio Nacional de España (donde tuvo ocasión de acompañarle en los primeros años), de *La Vanguardia*, *Expansión* o *El Periódico*.

El nuevo académico de número conjuga, como tantos próceres del país astur, un *ser* profundamente enraizado en una tierra a la que ama profundamente –y más si es Navia u Oviedo–, con un *trascender* sin fronteras, ni límites ni temores. Su sangre asturamericana hace de él, de forma paradigmática, un verdadero forjador en el sentido histórico del término.

Desde la confianza que, inmerecidamente depositó en mí apenas terminada su carrera, cuando yo retornaba a la Universidad de Oviedo, he podido valorar su lealtad, su rectitud, su titánica capacidad para vencer dificultades, su ingenio y, cómo no, su sentido del humor. Poco creo haberle enseñado aunque sí creo que compartimos muchas percepciones, especialmente la apreciación de lo necesario que es deslindar, en el Derecho y en la vida, el trigo de la paja; separar el mínimo esencial de cada construcción o disputa de los envoltorios, camelos, circunloquios y palabrería con los que ideólogos, legisladores y sastres de la nada intentan vestir a diario al rey desnudo.

Hoy Javier Junceda nos ha regalado, aunando su buen ojo clínico y su concisión sin concesión a lo superfluo, una atractiva reflexión sobre ciertas –o más bien inciertas– circunstancias limitativas del reconocimiento del derecho indemnizatorio en favor de los

administrados, derivado de una acción u omisión de los sujetos públicos. Se trata, dice, “de una cuestión que late en los juzgados, que afecta a multitud de afectados y que a los operadores jurídicos (...) continúa preocupando”. Concretamente se ha referido en su discurso a la derivación del principio de la responsabilidad –de origen jurisprudencial– “vinculado a la *igualdad ante las cargas públicas*, conforme al cual todo ciudadano deberá soportar -sin derecho a reclamar por daños indemnizatorios- cuando se trate de *cargas generales* que se imponen a todos los administrados por igual, únicamente pudiendo exigirlos ante perjuicios singulares o específicos”. Las *cargas comunes de la vida en sociedad* son presentadas, y así nos lo transmite el nuevo académico numerario, como una severa limitación de la responsabilidad patrimonial, “extendiendo su capacidad ablativa a muy diversos elementos constitutivos de esta clásica figura, como el requisito de la antijuridicidad de la lesión, la imputabilidad y la individualización del daño. Inclusive, hasta el cariz objetivo de la responsabilidad pública corre hasta el riesgo de tornarse en subjetiva mediante el concurso de esta cláusula, cada vez más extendida”.

Sintetiza Junceda Moreno que las *cargas comunes u obligaciones generales de la vida social*, son, según los tribunales, aquellos sacrificios exigidos *por la normal convivencia ciudadana*. Expresiones, que han venido aplicándose en diversos ámbitos de la responsabilidad y que a juicio de quien nos ha hablado “no encierran en puridad conceptos jurídicos indeterminados a los que pueda llamar una ley, sino creaciones administrativas o jurisprudenciales de compleja compatibilidad con el ordenamiento, sobre las que la ley guarda silencio”. Eso sí, desde los estrados judiciales se sostiene, singularmente en el último lustro, que dentro de los *márgenes de lo razonable* en el contexto social del momento, deberá soportar el ciudadano el perjuicio que para su patrimonio jurídico supone una lesiva acción u omisión de las Administraciones Públicas, constituyendo entonces tal daño una lesión jurídica no indemnizable.

De gran interés práctico –que debe enlazarse preocupantemente a la advertencia del artículo 142.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común¹- es la observación de Javier Junceda de que “la *razonabilidad* de lo que debe soportarse o no

¹ “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva...”

en un determinado tiempo, luce especialmente en el ámbito de la responsabilidad patrimonial por actos nulos, en el que se estima que han de soportarse sacrificios individuales derivados de actos anulados, salvo si se trata de ilegalidades *manifiestas o notorias*, por cuanto siempre existen en derecho márgenes de apreciación que no necesariamente han de hacer surgir el derecho indemnizatorio cuando una decisión de la Administración ha interpretado o aplicado la legalidad sin toscas o burdas desviaciones”.

El nuevo corporativo sostiene, en fin, que “las *cargas comunes o generales de la vida en sociedad* precisan de su correspondiente anclaje legal” y aunque advierte que ya lo están “en el supuesto de la responsabilidad del Estado-legislador y [en tanto] que el artículo 141 LPC lo establece con carácter general al fijar expresamente que “*de acuerdo con la ley*”, se tendrá o no el deber de soportar daños provocados por las Administraciones Públicas”, afirma con autoridad que “no estaría de más que las diversas legislaciones sectoriales establecieran preceptos sobre los que los aplicadores y operadores jurídicos pudiéramos conocer cuándo concurren como causas obstativas las *cargas comunes* en los determinados ámbitos del quehacer público si bien (...) en este caso cabría plantearse una abierta duda sobre la continuidad del sistema de responsabilidad objetiva consagrado constitucionalmente”. La propia terminología jurisprudencial nos recuerda a un tanto a los célebres “*dommages apportés aux conditions d’existence*” (o perturbaciones graves a dichas condiciones) del arrêt Bondurand dictado por el Consejo de Estado francés el 29 de octubre de 1954². La cuestión, me atrevo a añadir, es si, indirectamente, no se está sorteando ya esa responsabilidad objetiva general con reformas que han ido aún mucho más allá de la acaecida en 1999 y estudiada por nuestra compañera Miriam Cueto Pérez³. Tal sería el caso de la operada por la Ley 6/2014, de 7 de abril⁴, cuya Disposición adicional novena, relativa a la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, dispone que:

² Se indemniza por ese concepto tras negar la posibilidad de evaluar el daño moral sufrido por un joven que ha perdido a todos sus familiares.

³ Véase, particularmente en lo tocante a la redacción dada al artículo 141.1 de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, de 13 de enero, su capítulo “Responsabilidad patrimonial de la administración en el ámbito sanitario”, en *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales* (Tomás Quintana López, director y Anabelén Casares Marcos, coordinadora), Vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 1029-1086.

⁴ Por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Esta modificación no sólo es censurable por obedecer, sin duda, a la presión de las sociedades de caza que, al igual que cualquier otro sector o gremio, incluido el de los automovilistas, no deben influir determinadamente en las decisiones del legislador, que ha de procurar la satisfacción de intereses generales y no de lobbies de cualquier tipo, sino porque limita el ámbito constitucional de la responsabilidad por funcionamiento de los servicios públicos a un supuesto de negligencia o inactividad en el caso de que no se repararan las vallas de cerramiento de autovías y autopistas o que no se hubieran colocado señales verticales de peligro por presencia de salvajina. Tampoco es consciente el influido legislador de que el titular de la vía, como regla general, no responde si existe un contrato administrativo; no ya de concesión de explotación sino de mero servicio de conservación. Así lo señala el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público⁵ que debe ponerse en relación con el artículo 60 de la Ley 55/1999, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, donde se regula, como modalidad del contrato administrativo de servicios, el de conservación de autovías.

Y también es, cuando menos, preocupante la mirada admirativa de algunos teóricos y aplicadores de la ley hacia el sistema acuñado en Francia de indemnización por razón de *solidaridad nacional* (que remite a la fallida profecía de DUGUIT del aseguramiento colectivo por “riesgo social”, basado en dicho principio de solidaridad), a propósito de la responsabilidad por desarrollo de enfermedades nosocomiales, cuando

⁵ Aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

en nuestro país lleva tantos años superada la responsabilidad subjetiva inicial tanto en materia hospitalaria como en cualquier otro ámbito de la actividad pública.

Nuestro nuevo miembro de número ha evidenciado, por tanto, valentía al atreverse a encarar y sujetar el escurridizo concepto del deber jurídico de soportar. La cláusula sobre la que hoy se ha disertado está condicionada y a la par condiciona la noción de antijuridicidad. No en balde, como se ha señalado en el discurso, el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevé que el deslinde de lo debidamente soportable se haga “*de acuerdo con la ley*”. Expresión, por cierto, idéntica a la del artículo 103.2 CE⁶ –también presente en los artículos 97 o 133.2- que se traduce, como es bien sabido, en que no se da una absoluta reserva de ley para la concreción y la aplicación, sino que basta con que exista un margo legal indicador para el reglamentador o el operador jurídico, según los casos. Diferente rigor, lógicamente, del impuesto por el artículo 139.3 de la meritada ley procedimental que, al referirse a la responsabilidad del Estado legislador exige que la insoportabilidad venga precisada y reconocida por el propio acto legislativo⁷. Parece lógico, en todo caso, en aras de los principios de legalidad y seguridad jurídica que aquí se dan la mano, aunque esto, sorprendentemente, no siempre ocurra, como he analizado en un reciente trabajo⁸, que el particular sepa, antes y después de sufrir la lesión o sacrificio de derechos, las consecuencias, resarcitorias o no, de la actuación administrativa que entiende pernicioso. Pero lo antijurídico, a estos efectos, no sólo se debate en el mayor o menor formalismo o rango de la norma; también debe analizarse a la luz de los principios generales de derecho, algo en lo que Junceda Moreno ha insistido hoy. Si, por ejemplo, una norma, aunque sea de índole organizativa interna, prevé un tiempo máximo para llevar a cabo una operación quirúrgica, el sobrepasar ese plazo se convierte – independientemente de las razones más o menos justificadas del retraso- en una actuación –o inactividad- antijurídica. Como las dilaciones indebidas de la justicia, objeto de una sólida jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹. Y el

⁶ “Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley”.

⁷ “Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos”.

⁸ “Estado autonómico y función consultiva”, *Revista de la Función Consultiva* nº 21, 2014 (en prensa).

⁹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 13 de julio de 1983, interpretando el artículo 6.1 del Convenio de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, señaló como criterios a tener en cuenta para la *medición* de la razonabilidad en el retraso, "la complejidad del litigio, la

particular no tiene el deber jurídico de soportar esos retrasos *por antijurídicos*. Pero, como se ha apuntado, incluso en defecto de norma positiva, cabría acudir a principios generales tales como la proporcionalidad, razonabilidad o comparación con estándares de funcionamiento, para concluir que una demora puede resultar antijurídica y sus eventuales, que no necesarios, efectos lesivos son resarcibles.

Citaba el recipiendario, siguiendo la casuística del Tribunal Supremo, entre las *cargas comunes, obligaciones generales de la vida social*, o sacrificios exigidos *por la normal convivencia ciudadana* que no llevan aparejada necesariamente una indemnización, la participación en una manifestación a sabiendas de que puede devenir violenta o el sometimiento a un tratamiento médico-quirúrgico de cuyos riesgos se tiene información. Pero como bien conoce el letrado y profesor Junceda, la gama de supuestos es interminable. Y no es infrecuente utilizar dos parámetros clásicos para calibrar la existencia del deber o la cota del soportar. Se trata, de un lado, de los grados de intensidad de las potestades de policía o intervención y, de otro lado, de la germánica diferenciación entre situaciones de sujeción general o especial a los poderes públicos.

En el primer caso, el policial, suelen distinguirse tres niveles. El primero, el de la regulación de las condiciones de convivencia y acceso a los servicios –que incluso sobrevive en buena medida a la ola privatizadora-, que nos exige empadronarnos como vecinos, documentarnos como ciudadanos (y el DNI o el pasaporte ni siquiera son gratuitos), respetar la señalización viaria, la normativa sobre todo tipo de emisiones o depositar y separar selectivamente la basura, por poner algunos ejemplos. El segundo escalón de intensidad viene dado por el hecho autorizador: tener, en suma, que pedir licencias para ejercer actividades pese a disponer de un derecho preexistente al ejercicio de la libertad de empresa, a la conducción, a la caza, a la pesca... En fin, la policía puede imponer en su estadio de mayor gravedad la destrucción o el sacrificio forzoso de bienes y semovientes (aceites tóxicos, cosechas contaminadas, epizootias...) o prestaciones personales. En este último caso, sin embargo, el concepto no es único ya que las vinculadas a requisas militares o al estado de alarma¹⁰ son susceptibles de

conducta de los propios litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos". Pero, diversamente, no parece causa justificativa, como también se indica en la STC 36/1984, de 14 de marzo, FJ 3, "el abrumador exceso de trabajo" de un órgano judicial, máxime cuando éste no se documenta.

¹⁰ Artículo 11.b), en relación con el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

eventual indemnización¹¹, las de los vecinos de pequeños municipios son, en cambio, una carga tributaria redimible a metálico¹² y las derivadas de situaciones de emergencia son un deber inexcusable y no conmutable mediante pago sustitutorio¹³.

En cuanto a la distinción entre los diversos efectos de una relación de supremacía general o especial –más intensa y continua con la Administración-, es cierto que el sentido común ya nos indica que un empujón a un policía en la salida masiva de un estadio, la pitada a un funcionario de prisiones, el sobresalto nocturno por una emergencia a un bombero o el incremento de trabajo de un profesor por el aumento de matriculados o de un médico de atención primaria por una epidemia de gripe, no son otra cosa que gajes del oficio. Pero, quizá con la excepción del ejercicio de las prerrogativas de la Administración sobre sus contratistas, ¿qué norma precisa hasta dónde debe llegar en cada caso el deber de soportar? Existen, sí, previsiones retributivas para gratificar servicios extraordinarios pero, en no pocos supuestos, el tema queda a la interpretación de los órganos consultivos (si la cuantía del daño lo exige, lo que no deja de ser socialmente repudiable) y de los tribunales. Esa indeterminación, sin duda, no ayuda a reducir la cuantiosa litigiosidad que la responsabilidad patrimonial sigue generando y es una de las razones que aconsejan reflexiones críticas como la que acaba de trasladarnos solventemente el doctor Junceda Moreno.

No te digo, querido Javier, que eres bienvenido a esta casa porque ya es la tuya desde hace doce años en los que has evidenciado modélicamente tu compromiso con la corporación, participando en sus actividades y mostrándote siempre dispuesto a colaborar aportando trabajo e iniciativas. Como debe ser. Y como, sin duda, seguirá siendo.

Muchas gracias.

Leopoldo Tolivar Alas

¹¹ Artículos 101 y 105.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

¹² Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 129 y 130 incardinados en los recursos hacendísticos de los municipios; en este caso de aquellos con población de derecho no superior a 5.000 habitantes.

¹³ Artículo 4.4 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil: “en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, todos los residentes en territorio nacional estarán obligados a la realización de las prestaciones personales que exija la autoridad competente, sin derecho a indemnización por esta causa, y al cumplimiento de las órdenes generales o particulares que dicte”.